

## **INFORME N.º 147-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con los Bienes Fiscalizados a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1126, su Reglamento y normas complementarias, utilizados para realizar actividades de uso doméstico, se consulta:

1. Si tratándose de usuarios que distribuyen disolventes en presentaciones mayores a un galón así como en presentaciones de uso doméstico en envases de hasta un galón, en este último caso están obligados a inscribir en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF) de la SUNAT los vehículos para el transporte de dichos bienes y los conductores de tales vehículos.
2. De ser afirmativa la respuesta anterior, si el registro del vehículo y el registro del conductor son válidos para circular a nivel nacional.
3. ¿Deben estar inscritas en el RCBF las ferreterías dedicadas al comercio minorista, que compran disolventes para uso doméstico (en envases hasta de un galón) y que no están ubicadas en zonas geográficas a las que se les aplica el régimen especial?
4. En relación a la pregunta anterior, ¿existe algún límite para distribuir y comercializar a tales ferreterías que compran disolventes para uso doméstico (en envases hasta de un galón)?
5. ¿Qué se entiende por actividades iguales o similares al hogar por personas naturales o jurídicas, a que alude el numeral 34 del artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126?
6. Si tratándose de empresas (distintas a las ferreterías) que compran disolventes para su propio uso de pintado y demarcación de pisos, es lícito venderles a esas empresas aun cuando no se encuentren registradas en el RCBF.

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, publicado el 1.3.2013, y norma modificatoria (en adelante, Reglamento).

- Resolución de Superintendencia N.º 173-2013-SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126, publicada el 30.5.2013.

## **ANÁLISIS:**

1. El artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1126 define Usuario como la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el artículo 3º del mismo Decreto Legislativo.

El mencionado artículo 3º establece que el control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros; mientras que el artículo 3º del Reglamento dispone que sus normas son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados.

A su vez, el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1126 prevé que el aludido control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Asimismo, el artículo 6º del citado Decreto Legislativo crea el RCBF que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades; y su artículo 7º dispone que los usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en dicho Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en dicho RCBF.

De otro lado, según los numerales 6 y 7 del artículo 6º la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT, los usuarios deberán incluir en la solicitud para la inscripción en el Registro, entre otra información, los datos de los conductores de los vehículos destinados al transporte de Bienes Fiscalizados o al Servicio de Transporte<sup>(1)</sup>, así como los datos de los

---

<sup>1</sup> Conforme a los numerales 30 y 31 del artículo 2º del Reglamento, se entiende por "Servicio de Transporte" a la actividad mediante la cual se efectúa el transporte de carga de Bienes Fiscalizados para terceros, en unidades propias o cedidas por terceros a cualquier título; y por "Transporte de

vehículos destinados al transporte de Bienes Fiscalizados o al servicio de transporte, respectivamente.

De acuerdo con las normas citadas se tiene que para efectos del control y la fiscalización de Bienes Fiscalizados, toda persona natural o jurídica que realiza, entre otras actividades, la de transporte y comercialización de Bienes Fiscalizados, tendrá la calidad de usuario y como tal debe contar con la inscripción vigente en el RCBF; debiendo incluir, para tal inscripción, los datos de los conductores de los vehículos destinados al transporte de Bienes Fiscalizados, así como los datos de los vehículos destinados al transporte de tales bienes.

En relación con ello, cabe tener en cuenta que el artículo 16° del Decreto Legislativo N.° 1126 dispone que está exceptuado de lo previsto en su artículo 6° antes citado, el comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los Bienes Fiscalizados, salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario.

Al respecto, si bien los usuarios a que se refiere el supuesto de la primera consulta comercializan disolventes, entre otras presentaciones, en envases de hasta un galón, al efectuar sus ventas a otros comerciantes no puede considerarse que tal actividad sea comercio minorista, y que se trate de bienes que son para uso doméstico. Siendo ello así, a dichos usuarios no les resulta de aplicación la excepción a que se alude en el párrafo precedente.

En tal sentido, los usuarios que se dedican a la distribución de disolventes en envases de hasta un galón, para efectos de considerárseles inscritos en el RCBF, deben incluir los datos de los vehículos destinados al transporte de dichos bienes y de los conductores de tales vehículos.

2. En relación con el RCBF, el artículo 12° del Reglamento dispone que este contiene una base de datos única a nivel nacional, constituyéndose en el principal instrumento para el control y fiscalización de Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país hasta su destino final; y que en dicho instrumento se registran los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, dicho Reglamento y la normatividad especial que corresponda.

Como se puede apreciar, el RCBF contiene una base de datos única a nivel nacional, por lo que la inscripción en dicho registro de los datos del vehículo y del conductor a que se refiere el numeral precedente es válida

---

Bienes Fiscalizados", a la actividad mediante la cual se traslada o transporta Bienes Fiscalizados propios, en unidades propias o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

para el transporte de los Bienes Fiscalizados en cuestión a nivel nacional<sup>(2)</sup>.

3. Respecto a la tercera pregunta, como se señaló en el numeral 1 del presente informe, si bien toda persona natural o jurídica que realiza, entre otras actividades, la comercialización de Bienes Fiscalizados, tendrá la calidad de usuario y como tal tiene la obligación de contar con la inscripción vigente en el RCBF, está exceptuada de ello la persona que realice el comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los Bienes Fiscalizados<sup>(3)</sup>.

Ahora bien, siendo que únicamente los bienes señalados en el artículo 27° del Reglamento son considerados para uso doméstico; y que estos deben ser comercializados en las presentaciones señaladas en su artículo 28° -el cual señala que en el caso de disolventes la comercialización (compra y/o venta) se realiza en envases de hasta un (1) galón-; las ferreterías dedicadas exclusivamente al comercio minorista que compran disolventes para uso doméstico en envases hasta de un galón y que no están ubicadas en zonas geográficas a las que se les aplica el régimen especial<sup>(4)</sup>, no deben estar inscritas en el RCBF, por ser su actividad el comercio minorista de tales bienes.

4. En relación a la cuarta consulta, la única disposición que establece límites al volumen o cantidad de disolventes para su comercialización respecto de insumos químicos y productos fiscalizados utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, es el artículo 28° del Reglamento, el cual solo considera como criterio que la presentación del bien fiscalizado será considerada de uso doméstico en envases de hasta un (1) galón. Nótese que la citada norma no ha fijado un límite en cuanto al número de envases que pueden ser distribuidos y/o comercializados<sup>(5)</sup>.

Por lo tanto, no existe límite en cuanto al número de envases de hasta un (1) galón que pueden ser distribuidos y/o comercializados a comerciantes minoristas de disolventes para uso doméstico.

---

<sup>2</sup> El cual debe efectuarse de conformidad con la normatividad correspondiente y de acuerdo con las disposiciones para el transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados (por ejemplo, por las Rutas Fiscales autorizadas).

<sup>3</sup> Salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario.

<sup>4</sup> A que se refiere el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 1126.

<sup>5</sup> Cabe indicar que en el inciso f) de dicho artículo, tratándose de gasolinas, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiésel, expresamente se señala que aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, deben ser comercializadas hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición.

5. Respecto a la quinta y sexta consultas, cabe indicar que en el caso de esta última, se entiende que está referida a si las empresas que compran disolventes para su propio uso están o no obligadas a inscribirse en el RCBF.

Al respecto, el numeral 34 del artículo 2° del Reglamento define como uso doméstico de Bienes Fiscalizados a la actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27° y 28°, así como, la utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el Reglamento.

Sobre el particular, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia la Española, “hogar” se refiere a la “casa” o “domicilio”<sup>(6)</sup>.

En ese sentido, considerando que la norma citada se refiere a actividades propias del hogar, en el contexto de la normatividad bajo análisis, debe entenderse que dicha expresión hace referencia a actividades propias de la casa o domicilio, que son aquellas que solo tengan como propósito su conservación y mantenimiento<sup>(7)</sup>.

Siendo ello así, toda vez que las personas naturales y jurídicas pueden tener casas o domicilios, se puede concluir que las actividades iguales o similares a que alude el numeral 34 del artículo 2° del Reglamento, son aquellas que tengan como propósito la conservación y mantenimiento, siempre que no sean esenciales en los procesos de producción, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad que realice el adquirente, según el objeto de su giro de negocio, finalidad social o cumplimiento de su función, según sea el caso<sup>(8)</sup>.

Por tanto, tratándose de empresas (distintas a las ferreterías) que compran disolventes para su propio uso<sup>(9)</sup> es decir para dicha conservación y mantenimiento de sus casas o domicilios, no se encuentran obligadas a inscribirse en el RCBF.

---

<sup>6</sup> Se considera que esta es la acepción de “hogar” apropiada en el contexto normativo bajo análisis.

<sup>7</sup> Por ejemplo, las actividades de aseo y limpieza.

<sup>8</sup> Es decir, que no guarden relación directa con dichos procesos.

<sup>9</sup> Por ejemplo, para el pintado y demarcación de pisos.

## **CONCLUSIONES:**

1. Los usuarios que se dedican a la distribución de disolventes en envases de hasta un galón están obligados a inscribir en el RCBF los vehículos para el transporte de dichos bienes y los conductores de tales vehículos.

Los datos señalados en el párrafo anterior son válidos para circular a nivel nacional.

2. Las ferreterías dedicadas exclusivamente al comercio minorista que compran disolventes para uso doméstico en envases hasta de un galón y que no están ubicadas en zonas geográficas a las que se les aplica el régimen especial, no deben estar inscritas en el RCBF, por ser su actividad el comercio minorista de tales bienes.
3. No existe límite en cuanto al número de envases de hasta un (1) galón que pueden ser distribuidos y/o comercializados a comerciantes minoristas de disolventes para uso doméstico.
4. Las actividades iguales o similares a que alude el numeral 34 del artículo 2° del Reglamento, son aquellas que tengan como propósito la conservación y mantenimiento, siempre que no sean esenciales en los procesos de producción, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad que realice el adquirente, según el objeto de su giro de negocio, finalidad social o cumplimiento de su función, según sea el caso.

Tratándose de empresas (distintas a las ferreterías) que compran disolventes para su propio uso, es decir, para dicha conservación y mantenimiento, no se encuentran obligadas a inscribirse en el RCBF.

Lima, 17 de octubre de 2013.

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional (e)**

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**